

Filosofía del Derecho, derechos humanos y franquismo

A propósito del libro de Ricardo GARCÍA MANRIQUE,
La filosofía de los derechos humanos durante el franquismo,
Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996 (591 pp.)

Por BENJAMÍN RIVAYA

Universidad de Oviedo

La publicación de la tesis doctoral de Ricardo García Manrique, pone de manifiesto el interés de algunos sectores de la filosofía del Derecho española por historiar la evolución de ese pensamiento, incluso hasta nuestros días. La pretensión –me parece– no deja de ser problemática: cuanto más nos acercamos al presente, mejor se observa la pugna de intereses y el compromiso emocional que toda historiografía conlleva. Pero además, si bien decía que algunos autores patrocinaban el esfuerzo historiador, creo que la atención por esa labor, en general, es escasa, que son pocos los que parecen valorar el trabajo; probablemente más los que de una u otra forma sufrieron los acontecimientos que sirven de trasfondo a una parte de la obra de García Manrique. Sin embargo, las generaciones que llegaron a las tarimas de las aulas universitarias cuando el franquismo ya declinaba, entonces penenes que desde su puesto lucharon contra la dictadura y que hoy ya ocupan las cátedras, y otros más jóvenes, parece que no conceden mayor importancia al asunto en particular y, más en general, a la filosofía hecha en España. Al fin y al cabo –supongo que pensarán muchos de ellos–, ya sabemos lo que es la historia española, un cúmulo de desgracias, también filosóficas, un «querer y no poder», un inútil arcaísmo¹. Cuando la referencia es a la iusfilosofía que se hizo bajo

¹ Respecto a la historiografía que elaboró esos tópicos y su crítica, *vid.* S. JULIA, «Anomalía, dolor y fracaso de España», en *Claves de la Razón Práctica*, 66, octubre de 1996 (pp. 10-21).

el franquismo, entonces las opiniones suben de tono, para afirmar que no merece la pena en absoluto, que fue simple estratagema ideológica. Parece así que no hay nada que estudiar, que ya todo está dicho. Es cierto, sin duda, que la filosofía no es una misión nacional, como alguno propuso, sino un esfuerzo del pensamiento que supera fronteras espaciales y límites temporales, pero también que no por eso debe uno olvidarse de lo más cercano, que es, aunque sea en un sentido contrario al que pretende, lo primero que nos constituye. Desde luego, resulta un alivio que sea un iusfilósofo de talla, y que no se dedica a esta historia, quien constate los muchos «prejuicios y lugares comunes» que se han extendido «sobre la peculiaridad de la actividad intelectual española», y la «falsedad de un juicio radicalmente negativo» que se hace recaer sobre ese pensamiento². No creo que pueda ser aplicada esa valoración a la iusfilosofía que se hizo bajo el régimen de Franco, evidentemente, pero no deja ésta de constituir un capítulo de la historia del pensamiento español y, por tanto, necesitado de estudio y reflexión. La historia de la filosofía española, una parte de la historia de la cultura, por pequeña que sea, no necesita justificarse continuamente, como –a mi juicio– no lo necesita la obra de Ricardo García Manrique.

Conocí a Ricardo García Manrique en las XIV Jornadas de Filosofía Jurídica y Social, que se celebraron en Santiago de Compostela en marzo de 1993. Por aquel entonces ambos preparábamos nuestras tesis, nos dedicábamos al estudio de la filosofía del Derecho durante el franquismo, y así tuvimos la oportunidad de intercambiar impresiones, intercambio que se mantendría hasta hoy y que –creo– fue fructífero para ambos. Por tanto, debo apuntar al comienzo de este comentario sobre su obra, una obra que considero valiosa e interesante, que no pienso ser la persona más idónea para emitir un juicio sobre el particular, ni mucho menos puedo pretender que éste sea definitivo.

I. SOBRE EL MÉTODO

El material que se estudia en *La filosofía de los derechos humanos durante el franquismo* es muy cuantioso, lo que hace que sea de fundamental importancia su procesamiento, esto es, el método. Como luego se verá al analizar el objeto de la investigación, más que de los derechos humanos en el período de referencia, creo que lo que el autor estudia es la filosofía del Derecho desde un cierto punto de vista, durante ese tiempo. El propio García Manrique dice que la «primera herramienta metodológica» que utiliza sirve para delimitar el contenido, seleccionar el enorme caudal de material que va a analizar³. Se trata de un concepto amplio de

² E. GARZÓN VALDÉS, «Derecho, Ética y Política en España» (1990), en *Derecho, Ética y Política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993 (pp. 265-300), p. 266.

³ El autor renuncia a un criterio histórico que ponga de relieve la evolución de los teóricos de los derechos humanos (p. 45). A mí, sin embargo, me parece un criterio digno de haber sido

derechos humanos: «facultades jurídicas subjetivas atribuidas a los hombres por el hecho de ser hombres y no por ninguna otra cualidad específica» (p. 25). Precisamente la amplitud del concepto trae consigo que bajo su manto se pueda incluir la casi totalidad de la filosofía del Derecho que se hizo en España, que sabemos que fue, salvo excepciones, mayoritariamente iusnaturalista⁴. ¿Qué iusnaturalista que se precie dejará de tocar el tema de, por ejemplo, la dignidad de la persona, de su derecho a la vida o a un trato humano? Si no estoy equivocado, en esta línea habría que incluir toda la especulación que se llevó a cabo en España durante las décadas de los cuarenta y los cincuenta, a salvo las excepciones de González Vicen y, durante un cierto tiempo, Legaz y Lissarrague. Al menos durante el período apuntado, que va del fin de la guerra a los años sesenta, el concepto amplio de derechos humanos que utiliza García Manrique, casi se identifica con el de filosofía del Derecho, también en sentido amplio. Si entonces la cuestión giró básicamente alrededor del Derecho natural, éste no deja de ser el fundamento de esos derechos que entonces se prefería llamar también naturales. El otro período a tener en cuenta, el que corre desde los primeros sesenta hasta el fin del franquismo, curiosamente cuando comienza a utilizarse cada vez más la terminología de «derechos humanos», ya contendría una materia que quizá no incumbiría a esta cuestión, la de la ciencia jurídica, pero el resto de la especulación, ontológica y axiológica, caería dentro del concepto que utiliza el autor, bien porque afirmara, bien porque negara, esos derechos humanos.

Así las cosas, una vez que el material a estudiar está ya delimitado, ¿cómo diseccionarlo?, ¿por dónde empezar? El autor opta a las claras por un «criterio político», el que distingue entre un pensamiento «reaccionario y conservador» y otro «democrático». Sin embargo, no me parece suficiente la matización que hace respecto a esos conceptos: «los empleamos con fines sistemáticos, sin que impliquen una calificación totalmente precisa y definitiva de los trabajos que bajo ellos incluimos» (pp. 42-44). Al contrario, el par –me parece– provoca problemas: es cierto que conforme a esos conceptos se puede organizar el objeto, pero ¿adecuadamente? Si mal no recuerdo, ya en el acto de defensa de la tesis doctoral, un miembro del tribunal, Elías Díaz, consideró excesivo el rótulo que García Manrique había utilizado para englobar a todo un sector de la iusfilosofía española, «reaccionario y conservador»: ¿acaso no hay conservadores demócratas, anti-reaccionarios?, ¿acaso entre los conservadores no hay quien defienda los derechos humanos? Además, si frente a los conservadores y reaccionarios se coloca a los demócratas, parece que el juicio de la historia ya está hecho y es inapelable; seguro que casi nadie se recono-

tenido más en cuenta, cuando muestra lo que de otra forma queda inevitablemente oculto. Aun así, se observa el esfuerzo de García Manrique por mostrar las evoluciones, al menos algunas muy importantes, las de Legaz y Ruiz Giménez.

⁴ En este sentido, creo que deberían ser matizadas algunas afirmaciones maximalistas. Por ejemplo: «La filosofía jurídica hecha en la España de la posguerra es una filosofía reaccionaria y conservadora» (p. 55); «Obviamente, la guerra civil barrió toda diversidad cultural» (p. 56, n.), etc.

ce entre los primeros. Me parece que a la hora de trazar el mapa de la filosofía de los derechos humanos, lo que el autor hace es distinguir, más o menos, entre partidarios y detractores del régimen de Franco⁵: aquellos, que solían despreciar el sentido moderno de los derechos humanos, y éstos, que los afirman tal y como hoy los conocemos.

Dentro de la parte del libro dedicada al pensamiento no democrático, se distingue entre la «descripción general» de ese pensamiento (pp. 55 ss.), su «teoría de los derechos naturales» (pp. 73 ss.) y sus «ideas políticas» (pp. 190 ss.). A mi juicio, este último epígrafe debería haberse integrado en el primero⁶, pues forma parte de la descripción de los rasgos de esa cosmovisión, mientras que el segundo, la concreta doctrina de los derechos humanos, exigiría otra sub-clasificación. Ricardo García Manrique pasa revista al pensamiento de diversos autores, y entre las ideas de unos y otros hay diferencias apreciables, por lo que hubiera sido enriquecedor clasificar sus doctrinas. Habría varios criterios: por ejemplo, el que distingue entre la academia iusfilosófica universitaria, la religiosa y la de los juristas⁷. O, mejor aún, dado que se trata de un criterio político de clasificación, podría diferenciarse entre la derecha radical, la autoritaria y la conservadora⁸, lo que a mí me parece especialmente fructífero para seguir introduciendo claridad en la organización del trabajo. Si además se observa la otra gran parte de la obra, resulta que, como veremos a continuación, los iusfilósofos demócratas sí son clasificados, y entonces uno no puede dejar de preguntarse por qué no fueron clasificados los primeros, cuando entre ellos –como dije– había importantes diferencias.

En cuanto al pensamiento democrático, García Manrique distingue entre uno «liberal», otro «católico renovador» y uno más «socialista». Amén de las denominaciones (tal vez –lo digo con todas las reservas– podría hablarse de una ideología «democristiana», mejor que de un pensamiento «católico renovador»), en este caso la clasificación me parece muy correcta, probablemente la mejor de las posibles, aunque reconozco que su uso particular puede plantear ciertos problemas. Eso sí, echo en falta aquí una «descripción general» del pensamiento democrático, al igual que antes se hizo con el otro, y que sí se apunta en las conclusiones (p. 529).

⁵ Digo más o menos porque, sin que esto implique ningún demérito, no creo que algunos de los citados (Truyol, Fernández Galiano o Sánchez de la Torre, por ejemplo) se significaran por su oposición al franquismo.

⁶ En el capítulo de las ideas políticas tampoco se entiende por qué se dedica una sección a la figura de Elías de Tejada (pp. 211-222), pues el «tradicionalismo jurídico-político» que representa es una dirección entre otras, y sin duda minoritaria. Desde luego, no es la de la mayoría de los autores que exponen una teoría de los derechos naturales en la época: tal vez sólo la de Francisco Puy.

⁷ Esta clasificación la adopté yo mismo en alguna ocasión: «La filosofía jurídica en los comienzos del nuevo Estado español», *Sistema* 131, marzo de 1996 (pp. 87-103), pp. 91-93.

⁸ Vid. S. G. PAYNE, *Historia del fascismo* (trad. por C. Boune y Víctor Alba), Barcelona, Planeta, 1995 (757 p.). O la versión anterior, mucho más abreviada: S. G. PAYNE, *El fascismo* (trad. por Fernando Santos Fontenla), Madrid, Alianza Editorial, 1994 (248 p.). También esa clasificación la he tenido en cuenta en mi artículo citado anteriormente.

II. SOBRE EL OBJETO

Aplicado el plano que García Manrique traza para moverse por la geografía de las distintas doctrinas de los derechos humanos que describe, y que conoce a la perfección, entonces resulta que en algunas ocasiones el mapa desorienta más que encamina. En la primera parte, la que se refiere al que llama «pensamiento reaccionario y conservador», categoría que –ya dije– considero desafortunada⁹, incluye bajo ese rótulo a Corts Grau, Luño Peña, Puigdollers Oliver, Diego Carro, Castán Tobeñas, Puy Muñoz y Legaz Lacambra. Corts, Luño y Puigdollers pertenecían a la ACN de P; Corts y Puigdollers provenían de Acción Española; Diego Carro era un sacerdote; Castán un jurista también práctico; Puy pertenece a una generación posterior a la de los otros; y Legaz, reducido a conservador o reaccionario, pierde el papel o, mejor, la pluralidad de papeles que jugó. Si reparamos en las expresiones que el autor utiliza en el cuerpo del trabajo, parece que lo común a todos ellos es el «iusnaturalismo conservador» que les suele asignar. Pues bien, dejando a un lado a los demás, la figura de Legaz –a mi juicio– no encaja aquí, ni queda bien retratada.

«El profesor Legaz no desarrolló una teoría de los derechos naturales equiparable a las examinadas previamente; más bien al contrario, su idea del Derecho conduce a una concepción distinta de los mismos, que puede calificarse como “crítica”, desde luego muy alejada de la que hemos visto hasta aquí» (p. 179). Pero entonces ¿por qué se le incluye en esta sección? Hoy sabemos que Legaz fue un liberal conservador que tuvo una etapa, la de la guerra y la inmediata posguerra, fascistizada; curiosamente, una etapa en la que negó los derechos naturales. En aquel tiempo Luis Legaz no fue conservador ni reaccionario, sino más bien un defensor del Estado totalitario, y seguramente con problemas de conciencia. Fascismo, conservadurismo y reacción –creo yo–, no se deben identificar. Además, la inclusión de Legaz en este epígrafe parece dar la razón a algunos sectores de la iusfilosofía española que, bien porque lo reclaman para sí, bien porque lo repudian, sólo ven en Legaz a un «derechista» de la época sin más importancia que la de su filiación política. También Del Vecchio fue fascista, y Larenz nazi, mas las filiaciones, por muy despreciables que sean, no quitan interés a sus genios. Es curioso que hoy la crítica comience a valorar una parte de la creación artística del fascismo, repudiable por fascista, pero defendible por su valor estético. Aun así, no creo que sea esto aplicable al caso de Legaz, porque no hay un único Legaz, sino varios, y están esperando, por cierto, un estudio crítico y en profundidad.

En cuanto a la segunda gran parte de la obra, la que se refiere al pensamiento democrático, también quedó dicho que el mapa trazado para

⁹ ¿No fue Gil Robles el modelo de conservador en España? Pues Gil Robles, valga como ejemplo, tomó una inequívoca «opción democrática» (p. 350, n.).

ésta por García Manrique, precisamente el que falta en la primera, es no sólo adecuado sino el mejor de los posibles. De hecho, considero el estudio de esta parte más acabado que el de la otra. Aun así, se plantean algunas dudas. Por ejemplo, ¿encajan Ossorio y Gallardo o Truyol Serra en el epígrafe de «liberales», donde también se sitúa a Recaséns, Ayala y García Pelayo? Desde luego, Ossorio era un liberal, pero tal vez lo que mejor le defina sea su contribución al (fracasado) proyecto de la democracia-cristina española. Ahora me doy cuenta, sin embargo, de que si no se incluye a Ossorio en el catolicismo renovador es porque éste se refiere a ideas y autores vinculados con la apertura que supuso el Concilio Vaticano II, cuando Ossorio murió —si no estoy equivocado— en el 45. En cuanto a Truyol Serra, quizás cayera mejor dentro de este otro rótulo que se refiere a los católicos avanzados. Además, ¿no eran conservadores Recaséns, Ossorio y Truyol? Lo digo para precisar la crítica a la primera parte del trabajo. Bajo el segundo nomen, el de pensamiento católico renovador, se incluye a Ruiz Giménez, Fernández Galiano, Sánchez de la Torre, José Llompart y José Luis Aranguren. No me cabe duda de lo acertado que resulta que bajo esa denominación se incluya a Ruiz Giménez y a Aranguren (supongo que también a José Llompart, de cuya obra no tenía noticia, y resultó ser muy sugerente), pero no sé si tanto a Fernández Galiano y a Sánchez de la Torre, creo que más tradicionales. En cuanto al pensamiento socialista, merece párrafo aparte.

Me parece que no se puede negar el peso que el socialismo ha tenido en España, tanto en el desarrollo de la filosofía como en el de las ciencias sociales en general; también en el de la jurisprudencia y la iusfilosofía. A este último respecto téngase en cuenta al insigne Jiménez de Asía, que elevó el estudio del Derecho Penal a la categoría de ciencia. En cuanto a la última Filosofía del Derecho española, a nadie se le oculta la importancia que tiene; incluso hay quien ha hablado de una «escuela de Ferraz». Ahora bien, bajo el título de «pensamiento socialista», García Manrique engloba a los siguientes autores: Fernando de los Ríos, Enrique Tierno, Luis García San Miguel, Elías Díaz y Gregorio Peces-Barba. Amén de la figura de Fernando de los Ríos, a la que creo que se le dedica demasiado espacio, ya que al fin y al cabo se trata de un precedente: su doctrina sobre los derechos humanos habría quedado expuesta en *El sentido humanista del socialismo*, anterior a la guerra (p. 438); al margen del caso de Fernando de los Ríos —decía—, el problema que se plantea es el de la vinculación de los autores estudiados y los derechos humanos en sede teórica. Tierno Galván no se dedicó a los derechos humanos (en sede teórica, reitero), aunque sí a «ideas relacionadas de algún modo con la consolidación de una filosofía jurídica de orientación socialista» (p. 448). Luis García San Miguel sí se ocupó más con la teoría de los derechos humanos, pero tal vez el eje de su trabajo de aquellos años sea el de la crítica al «iusnaturalismo conservador» y el problema de la democracia. Elías Díaz tampoco «ha centrado su producción intelectual en el tratamiento teórico expreso de los derechos humanos» (p. 468). Peces Barba,

en cambio, es sabido que sí se ha dedicado a los derechos humanos y ha construido una interesante doctrina sobre ellos (p. 492). De esta forma se observa que más que dedicarse al estudio de la especulación sobre los derechos humanos, el autor investiga la Filosofía del Derecho española desde la perspectiva de los derechos humanos. Más en concreto, que ahora se dedica a la exposición de la cosmovisión liberal y democrática, donde surgen los derechos humanos (p. 22). Pero entonces podría haberse analizado toda la filosofía del Derecho española durante el franquismo: si los derechos humanos, en sentido amplio, mantienen una relación necesaria con la democracia, por ejemplo, o según la mayoría de los autores de la época, con el Derecho natural, estas cuestiones no fueron obviadas por ningún iusfilósofo. En cualquier caso, me pregunto si no han quedado figuras relevantes, y quizás de difícil acomodo, sin tratar, por ejemplo, la de Rodríguez Paniagua.

III. CONCLUSIÓN

He tratado de buscar los puntos débiles de la obra de García Manrique. No sé si lo he conseguido, pues sin duda estimo su valor. Sigo creyendo que la historia de la iusfilosofía española del siglo XX sigue necesitando un gran acopio de datos, una labor descriptiva que, sin menospreciar la crítica, saque a la luz multitud de noticias que han caído en el olvido, y en este libro se asume esa tarea. Por apuntar un sector específico que se debería recordar especialmente, el exilio de nuestros iusfilósofos, al que también se refiere el autor de la obra comentada, todavía está necesitado de investigación. Estimo la obra de Ricardo García Manrique —decía—, probablemente porque no comparto todos los puntos de vista que en ella se mantienen. Creo que él está más cerca que yo de la historia de Preston, de Tuñón y de Elías Díaz. Humildemente, me siento más inclinado por la de Payne, Tusell y Gil Cremades. Ambas, sin embargo, son necesarias, y del diálogo entre ellas han de esperarse buenos resultados.

